El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00356-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Samboní Montes

Demandado: Club Atlético Bucaramanga y otros

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / VÍNCULO LABORAL DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES.**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (…)

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 181 de 1995, en la sentencia C-320 de 1997, la Corte Constitucional se ocupó de estudiar y delimitar el campo de acción de los clubes deportivos en materia de transferencia de los denominados derechos deportivos, en virtud de lo cuales los jugadores profesionales de fútbol quedan atados al club deportivo que adquiere su pase…

También esta Sala…, en un asunto en que se debatía la existencia de un contrato de trabajo con un jugador de fútbol, cuyo pase deportivo pertenecía a un equipo, pero que jugaba y tenía contrato con otro, concluyó que la titularidad de la carta de transferencia de un jugador profesional de fútbol, no implicaba per se la existencia de un contrato de trabajo entre este y el propietario del pase, porque perfectamente se pueden celebrar contratos entre el jugador y otros equipos bajo la figura del préstamo…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 03 del 13 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **Carlos Samboni Montes** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,** **Club Atlético Bucaramanga S.A.**, **Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A.**, **Club Deportes Tolima S.A.**, **Once Caldas S.A.** y **Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira – Corpereira en Liquidación**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) el 19 de mayo de 2021, la cual resultó adversa al demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirma el señor **CARLOS SAMBONI MONTES**, que nació el 18 de junio de 1949, que se vinculó laboralmente como mensajero y jugador profesional de futbol a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI entre los años 1966 y 1969, donde jugó diferentes partidos *“defendiendo la camiseta verde y blanca”*; agrega que entre los meses de enero y junio de 1973, la Asociación Deportivo Cali, dueña de sus derechos deportivos, *“lo prestó”* como jugador al Club Atlético Bucaramanga; de julio a diciembre del mismo año (1973) fue prestado a la Corporación Social y Cultural Deportiva de Pereira – Corpereira, de enero al 31 de diciembre de 1974, al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., de enero al 30 de junio de 1975, al Once Caldas S.A., del 1° de julio al 31 de diciembre 1975, nuevamente al Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A., de enero al 31 de diciembre de 1976, volvió nuevamente a ser contratado laboralmente como trabajador jugador de fútbol profesional por la Asociación Deportivo Cali; siendo prestado de enero a diciembre de 1977 al Club Deportes Tolima S.A.; entre enero y diciembre de 1978, no fue contratado por ningún equipo profesional del país; finalmente, entre enero y diciembre de 1979, volvió a ser prestado al club Cúcuta Deportivo Fútbol, donde muy joven terminó su carrera deportiva a consecuencia de un problema grave en su rodilla.

Seguidamente informa que ninguno de los citados clubes cumplió con el deber legal de afiliarlo a seguridad social en pensiones y COLPENSIONES no cumplió con su deber legal de recoger los dineros adeudados por concepto de aportes a seguridad social.

Finalmente, indica que en julio de 2009 demandó a la ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en procura del pago de la pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y mediante fallo del 04 de junio de 2010, el juez de conocimiento (Juez 13° Laboral del Circuito de Cali), absolvió a la Asociación Deportivo Cali y condenó al ISS al pago de esta última pretensión, sobre la base de 710 semanas cotizadas.

Con sustento en lo anterior, pide que se declare la existencia de los contratos de trabajo enunciados en los hechos de la demanda y, en consecuencia, se condene a los codemandados a pagar los aportes pensionales adeudados a través de un cálculo actuarial o bien con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En respuesta a la demanda, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI S.A.**, indicó que el demandante no tuvo contrato laboral con ellos como jugador de fútbol, toda vez que para la época que se aduce en la demanda, los jugadores eran vinculados a través de contratos de prestación de servicio y además una inundación de las instalaciones del equipo en 1990, los dejó sin archivo y en sus bases de datos no reposa información alguna que indique que el demandante haya sido jugador de fútbol adscrito a la Asociación Deportivo Cali, por lo que no podría corroborarse si efectivamente fue jugador del equipo en las fechas que se indican en la demanda. Adicionalmente, informó que en efecto el demandante presentó demanda en contra de ellos en el año 2009, con la cual buscaba la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, lo que evidencia en este caso la configuración del fenómeno procesal de cosa juzgada. Con sustento en lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: cosa juzgada, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.

La **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA – CORPEREIRA – EN LIQUIDACIÓN**, indicó que para la fecha de los hechos que la vinculan con la demanda, todavía no existía jurídicamente, pues nació como entidad sin ánimo de lucro apenas el 22 de febrero de 1986 y la presunta vinculación del actor con el club se habría dado, según lo afirmado en la demanda, entre los meses de julio y diciembre de 1973, en razón de lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y propuso como excepciones las denominadas *“inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y buena fe”.*

El **CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A.**, indicó que no existe entre sus archivos documento alguno que prueba la relación laboral alegada y en todo caso para época de los hechos, los jugadores de fútbol no tenían una relación laboral con los clubes, pues la misma era basada en un contrato de prestación de servicios regido por las normas civiles, por tal razón se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* .

El **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, señaló que desconoce la veracidad de los hechos de la demanda y afirma que no ha sostenido relación laboral alguna con el demandante, pues la sociedad existe desde el 27 de octubre de 2011. En tal sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones las denominadas: *“prescripción, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, inexistencia de la relación laboral”.*

El club **ONCE CALDAS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, señaló que no tiene en sus archivos convenio de transferencia de los derechos deportivos del señor CARLOS SAMBONI MONTES y tampoco tuvo contrato laboral con él y mucho menos para que se desempeñara como trabajador jugador de fútbol, ya que no existe registro contable, ni documental, ni de ninguna otra índole del demandante, del que se puede establecer que el jugador hubiere estado en calidad de préstamo o bajo cualquier otra figura en el equipo, de modo que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de fondo denominadas: inexistencia de la demandada ONCE CALDAS S.A. -EN REORGANIZACIÓN- para el año 1975; inexistencia de contrato de trabajo e inexistencia de relación laboral entre Once Caldas S.A. y Samboni Montes; inexistencia de la obligación demandada; buena fe del Once Caldas; y, la Genérica.

Finalmente, **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, manifestó que luego de revisar el sistema contable y los registros físicos en las instalaciones del equipo, no se evidenció archivo alguno que pueda corroborar las expresiones que la vinculan con la demanda. Ello así, se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las excepciones de inexistencia de la relación laboral pretendida, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción y las demás que se encuentren probadas en el transcurso del proceso.

En audiencia pública del 25 de octubre de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y en consecuencia se ordenó su desvinculación del proceso y además se declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la codemandada ONCE CALDAS S.A. y en consecuencia se ordenó la remisión del proceso ante los Jueces Laborales del Circuito de Manizales (reparto).

Contra dicha decisión promovió recurso de apelación el apoderado judicial del demandante, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, modificando el numeral cuarto del auto, en el sentido de que el actor eligiera, conforme al artículo 3° de la Ley 712 de 2001, el juez laboral con competencia para conocer el asunto, en respuesta de lo cual eligió los juzgados laborales de la ciudad de Pereira.

Recibido el proceso en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, se ordenó mediante auto del 28 de agosto de 2019 (Fl. 206, cdo. 2) la vinculación de COLPENSIONES.

Notificada de su vinculación, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, intervino oportunamente señalando que al demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES teniendo en cuenta 710 semanas que había cotizado durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1980 y el 30 de junio 1997 y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, prescripción y la genérica.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el actor y lo condenó en costas procesales a favor de las codemandadas en un 100%.

Para arribar a tal determinación, indicó que es dable concluir que desde antes de la expedición de la Ley 181 de 1995 (que reguló por primera vez la figura de los derechos deportivos) los jugadores de fútbol profesional frente a una relación laboral subordinada se regían por las normas laborales contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y que lo que vino a hacer aquella ley fue reforzar dicha premisa con la finalidad de fortalecer aún más las garantías laborales de los deportistas de clubes profesionales, de modo que en este caso se debe aplicar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T.

Seguidamente, indicó que las únicas pruebas que presentó el demandante para demostrar la existencia de un contrato de trabajo con los clubes deportivos demandados, se reducen a una certificación de la DIMAYOR, expedida el 2 de marzo de 2016, en la que simplemente se certifica que entre 1972 y 1979, el demandante estuvo inscrito para competencias de fútbol en los clubes asociados y el testimonio del señor FRANCISCO JOSÉ SUAREZ, quien dijo que como hincha lo vio jugar en torneos profesionales de fútbol para varios equipos: 6 meses o un año para uno y el mismo términos para otros.

Concluyó, finalmente, que las pruebas no arrojan el suficiente grado de convicción para concluir que el demandante prestó sus servicios como jugador profesional de fútbol para los clubes profesionales que lo inscribieron en cada temporada, pues la entidad emisora del certificado no fungió como empleadora, pues su rol se reduce únicamente a la organización, administración y reglamentación de los campeonatos de fútbol profesional colombiano, tal como se extrae de la página web de la Dimayor, pero no interviene en la vinculación de los jugadores a los clubes afiliados, por lo que mal haría el despacho en dar por demostrado un hecho con una certificación de un tercero que no arroja mayor claridad al respecto. Adicionalmente, el testigo reconoce al actor como jugador de fútbol en varios equipos, pero no pudo precisar cuáles, ni en qué fechas, ni bajo qué entrenadores y mucho menos bajo qué tipo de vinculación, por lo que su testimonio no sirve ni siquiera para dar por acreditada la prestación personal de un servicio.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como las pretensiones del demandante fueron completamente desestimadas en sede de primer grado, la *a-quo* concedió el grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia y esta Sala lo admitió mediante auto del 29 de junio de 2021.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por el codemandado CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Le corresponde establecer a la Sala si el demandante probó la relación laboral alegada con los cubes deportivos demandados.

1. **Consideraciones**
   1. **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS**

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos.

Como se puede ver, el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector según el cual *“toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo”*. Esto significa, para expresarlo en los términos más recientes de la jurisprudencia laboral, que *“acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.* De modo que, por el alcance efectivo del artículo 24 del C.S.T.,el juez no tiene que verificar si la relación laboral se hizo bajo subordinación, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alego su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, *“carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio, porque cuando los hechos relevantes del litigio se encuentran debidamente establecidos, es del todo indiferente que la prueba provenga del demandante o del demandado, o que haya sido producto de la actividad inquisitiva del juez o fruto de una presunción legal desvirtuable”*. (Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza).

* 1. **TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DEPORTIVOS Y CONTRATO DE TRABAJO CON DEPORTISTAS PROFESIONALES**

Al estudiar la constitucionalidad de la Ley 181 de 1995, en la sentencia C-320 de 1997, la Corte Constitucional se ocupó de estudiar y delimitar el campo de acción de los clubes deportivos en materia de transferencia de los denominados derechos deportivos, en virtud de lo cuales los jugadores profesionales de fútbol quedan atados al club deportivo que adquiere su pase. Señalo la Corte:

*“(…) es posible que un club sea titular de la carta de transferencia de un jugador, y sin embargo no exista ningún vínculo laboral entre el deportista y la respectiva asociación deportiva. En efecto, el artículo 35 de la Ley 181 de 1995 señala que una “vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo”, y sólo si después de 6 meses****[[3]](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-302-98.htm" \l "_ftn3" \o ")****, “el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal”, podrá el jugador “negociar con otros clubes de acuerdo con los reglamentos internacionales”. Ahora bien, conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 181 de 1995, la titularidad de la carta de transferencia confiere a la asociación deportiva la posibilidad de no inscribir, ni autorizar la participación del jugador.  Esto significa que el club, a pesar de no tener un contrato de trabajo con el jugador, puede sin embargo tomar decisiones relativas a la actividad laboral del mismo, ya que tiene la facultad de condenarlo a la total inactividad, sin siquiera ofrecerle una contraprestación económica, como sería la remuneración laboral. Esta inmovilidad puede prolongarse al menos hasta por seis meses, según los términos de la ley, plazo que puede parecer en principio corto, pero que es desproporcionado, si se tiene en cuenta la muy corta duración de la carrera de los deportistas profesionales.”*

También esta Sala, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en un asunto en que se debatía la existencia de un contrato de trabajo con un jugador de fútbol, cuyo pase deportivo pertenecía a un equipo, pero que jugaba y tenía contrato con otro, concluyó que la titularidad de la carta de transferencia de un jugador profesional de fútbol, no implicaba *per se* la existencia de un contrato de trabajo entre este y el propietario del pase, porque perfectamente se pueden celebrar contratos entre el jugador y otros equipos bajo la figura del préstamo (o cesión temporal), lo cual puede llegar a suponer la suspensión temporal del contrato de trabajo entre el jugador y el titular de los derechos deportivos, con la finalidad de que se celebre contrato con un equipo distinto que tome a préstamo y lo inscriba en las diferentes competencias organizadas por el organismo que asocia a los clubes profesionales del país. Reflexionó de la siguiente manera la Sala:

*“Nótese que cuando expira el préstamo del jugador a Millonarios (el 31 de diciembre de 2013), el CORPEREIRA sigue conservando la titularidad de los derechos deportivos del jugador, prueba de lo cual surge de la suscripción de un nuevo convenio, esta vez con el Deportivo Huila, equipo profesional de fútbol en el que el demandante prestó sus servicios deportivos para los partidos de liga y Copa Águila del año 2015, según se infiere del contrato visible en el folio 170 del expediente.*

*De modo que no existe razón jurídica alguna para concluir que el contrato de trabajo entre las partes aquí enfrentadas había finalizado desde la fecha en que el demandante firmó contrato de trabajo con Millonarios Fútbol Club (el 31 de diciembre de 2013), pues si lo hizo fue por mandato y con permiso del equipo titular de sus derechos deportivos, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 181 de 1995, en el que se dispone, al tenor: “los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas. Una vez terminado el contrato de trabajo, el jugador profesional transferido temporalmente regresará al club propietario de su derecho deportivo. Si el club propietario del derecho deportivo, no ofreciere formalmente un nuevo contrato laboral o transferencia temporal al jugador, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, el jugador quedará en libertad de negociar con otros clubes, de acuerdo con los reglamentos internacionales, sin perjuicio de las acciones laborales que favorezcan al jugador”.*

*Y es que no puede perderse de vista que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-320 de 1997 (mencionada tanto por la a-quo como por el apelante), al abordar el estudio de exequibilidad del artículo 34 de la ley del deporte (Ley 181 de 1995), concluyó que los clubes no pueden ser titulares de los derechos deportivos sin mantener un contrato de trabajo vigente con el jugador respectivo, de lo cual se deduce que el segundo convenio al que atrás se hizo referencia, en virtud del cual el jugador Anderson Plata fue transferido temporalmente al Atlético Huila (el 18 de febrero de 2015), sólo pudo llevarse a cabo en razón de la vigencia del contrato de trabajo que existía entre el jugador y el club deportivo demandado.*

*En ese escenario, es evidente que el contrato de trabajo del demandante estuvo suspendido hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha en que finalizó el convenio de cesión temporal de sus derechos deportivos al Atlético Huila, reanudándose, con todo lo que ello implica, a partir del 1º de enero de 2016, hasta el 8 de marzo de 2016, fecha en la que el jugador presentó carta de renuncia al CORPEREIRA, alegando el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias del club, como atrás quedó dicho.*

*Ahora bien, se tiene previsto que cuando es el trabajador el que de manera unilateral da por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa imputable al empleador, se configura lo que la doctrina reconoce bajo el nombre de despido indirecto, caso en el cual, el primero debe responder con el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, para que el trabajador pueda acceder a la indemnización correspondiente, debe demostrar que el empleador incurrió en alguna de las 8 causales contempladas en el literal b) del artículo 62 del mismo código y que al momento de dar por terminado el vínculo laboral le informó al empleador la causa o el motivo de esa determinación.*

*En este caso no hay prueba de que el demandante haya prestado sus servicios como jugador de fútbol o asistido a entrenamientos del equipo demandado entre el 1º de enero y el 8 de marzo 2016. Al contrario, según manifestaciones del liquidador de la empresa demandada dentro del proceso concursal (Fl. 157), el deportista “en un acto de rebeldía, no se presentó a los trabajos programados por el cuerpo técnico y que iniciaron el día 7 de enero de 2016. De modo que en el proceso se ventilan dos afirmaciones opuestas, solo una de ellas con respaldo probatorio. De un lado la afirmación del jugador, en el sentido de que no fue citado a entrenamientos, y del otro lado la del equipo, quien señala que el jugador abandonó sus obligaciones deportivas y no pudo ser inscrito en la plantilla oficial del equipo ante la Dimayor, cuyo registro tenía como fecha límite el 12 de febrero de 2016. En estas condiciones, se quedan sin respaldo probatorio las motivaciones de la renuncia elevada por el demandante a su equipo el 18 de marzo de 2016, en razón de lo cual ha de confirmarse la absolución por la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.* (sentencia del 08 de junio de 2018, rad. 2016-00330, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón).

* 1. **CASO CONCRETO**

La División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR”, mediante certificación del 02 de marzo de 2016, hizo constar que el señor Carlos Samboní Montes, estuvo inscrito por distintos equipos “para las competencias de fútbol” desarrolladas entre 1970 y 1979, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CLUB** | **CARGO** | **AÑOS** |
| ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI | Jugador | 1970 |
| CÚCUTA DEPORTIVO | Jugador | 1972, 1974, 1975, 1979 |
| CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA | Jugador | 1973 |
| CORPORACIÓN DEPORTIVA ONCE CALDAS | Jugador | 1975 |
| CORPORACIÓN CLUB DEPORTES TOLIMA | Jugador | 1977 |

Dicho documento ratifica parcialmente las afirmaciones de la demanda, pues revela que en efecto el demandante fue jugador profesional de fútbol y habría desarrollado su carrera profesional entre los años 1970 y 1979, jugando para varios clubes profesionales del país y actuando en diferentes competencias o torneos.

La citada certificación, sumada al testimonio del señor FRANCISCO JOSÉ SUÁREZ, quien adujo que vio jugar al demandante para varios equipos de fútbol a lo largo de la década de los 70, constituyen evidencia eficaz de la prestación personal del servicio y serían prueba suficiente para afirmar sin equívocos que el demandante se desempeñó como jugador profesional de fútbol para los clubes arriba mencionados, pues la naturaleza de los torneos profesionales de este deporte hace improbable que los jugadores de un plantel deportivo asociado a la DIMAYOR, respondan por sus compromisos deportivos de manera autónoma e independiente, es decir, desprovistos de subordinación, como quiera que la carrera profesional deportiva requiere disciplina, concentración, entrenamiento, desplazamientos permanentes por todo el país, en fechas o calendarios determinadas, donde además el jugador se integra a una estructura jerárquica que tiene en su cúspide al cuerpo técnico y directivo del plantel, quienes deciden, entre otras cosas, la convocatoria, titularidad o suplencia del jugador; la posición o estrategia de juego que debe seguir, los entrenamientos y ejercicios que debe desarrollar, etc.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que en la certificación se indica que los equipos inscribieron al jugador para la competencia de fútbol en cada anualidad certificada y no se allegó prueba de las fechas entre las cuales tuvo lugar la competencia (o competencias) o torneos en que habría participado el jugador, no hay manera de asegurar que la inscripción en cada periodo, supuso a su vez la existencia del vínculo laboral por todo el año, pues no podría afirmarse que la competencia (o las competencias) iniciaban el 1° de enero y se extendían hasta el último día de cada año; al contrario, lo que se sabe por experiencia, es que a lo largo del año los equipos juegan varios torneos, mínimo dos semestrales, y pueden llegar a ser muchos más cuando clasifican a certámenes o torneos internacionales o participan en copas o pequeños torneos internos, de modo que la certificación no permite establecer con exactitud: **1)** si la inscripción se tradujo en la efectiva vinculación laboral del actor o fue una simple maniobra del equipo para conservar el pase de transferencia del jugador, **2)** tampoco permite deducir los extremos de la vinculación, pues nótese que incluso en un mismo año: 1975, estuvo vinculado por dos clubes distintos: Cúcuta Deportivo y Corporación Deportiva Once Caldas.

No obra en el expediente ninguna prueba que clarifique la fecha en que se desarrollaron las competencias para las cuales fue inscrito el jugador y no es posible afirmar, por ejemplo, que si fue inscrito por el CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA para competir en 1973, como se certifica, ello significa que el contrato de trabajo cubrió todo el año, dado que no hay prueba del tiempo que habría durado la competencia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria de primera instancia.

Sin lugar a costas procesales, pues el asunto en esta instancia es por grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**en sede jurisdiccional de consulta el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**